

## INFORME INICIAL

**Despacho Judicial:** JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**Radicado:** 76001310300220220027200

**Demandante:** ENSI YOFER PINEDA ARAUJO y MARIA ENCARNACION CARABALI HURTADO

**Demandado:** APD. FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

**Llamados en Garantía:** N/A

**Tipo de Vinculación:** DEMANDADO

**Hechos:** De conformidad con los hechos de la demanda el 9 de diciembre de 2020 la señora MARIA ENCARNACIÓN se acercó a las oficinas de GASES DE OCCIDENTE con el fin de realizar un pago, en dicho lugar le brindaron una silla para su espera, sin embargo, dicha silla no se encontraba en óptimas condiciones lo cual le generó una caída a la señora ENCARNACIÓN, por lo que fue trasladada a al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO donde fue diagnosticada con múltiples traumas.

La parte actora manifestó que debido a las heridas sufridas fue intervenida quirúrgicamente, además indicó que solicitó una indemnización por las heridas sufridas, sin embargo, fue objetada por parte GASES DE OCCIDENTE.

**Pretensiones de la demanda:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 2580000 por concepto de daño emergente, 20 SMLMV por concepto de lucro cesante, 20 SMLMV por concepto de daño emergente, 40 SMLMV por concepto de indemnización, 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 40 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** \$8.000.000

**Justificación de la liquidación objetiva:** La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a la suma de \$8.000.000, por las siguientes razones:

**Respecto al lucro cesante consolidado y futuro:** se desconoce en su totalidad el pedimento formulado bajo este rubro debido a que, si bien la demandante sí fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral, lo cierto es que ello no guarda ninguna relación con los hechos objeto de litigio. En efecto, revisada la historia clínica que obra en el expediente se pudo verificar que de la caída que sufrió la demandante el 09 de diciembre de 2020 no se generaron secuelas transitorias ni permanentes, pues la actora visitó el Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde se practicaron radiografías y otras ayudas diagnósticas, con las que se descartó que se hubieren presentado fracturas o lesiones a órganos. Además, se constató que los padecimientos de salud que actualmente tiene, provienen de otro evento, acaecido el 29 de enero de 2021, correspondiente a una caída de aproximadamente 2 metros de altura.

En razón a lo anterior, es claro que el hecho acaecido el 09 de diciembre de 2020 no tuvo entidad de provocar una PCL a la señora Carabalí.

Adicionalmente, de las consultas médicas que tuvo en el HCHT NO se ordenó incapacidad médica, pues la señora Carabalí egresó el mismo día, únicamente con fórmula médica y consulta de control.

**Respecto al daño emergente:** se desconoce este pedimento, debido a que la parte demandante afirma que debió incurrir en “*costos del tratamientos (sic) adicionales, terapéutico, viáticos, medicamentos*”. Sin embargo, además de lo afirmado frente al lucro cesante (esto es, que la actora no requirió tratamientos médicos adicionales), se tiene que la fórmula médica consistía únicamente en naproxeno, acetaminofén y paracetamol, todos cubiertos por Emssanar, razón por la que no es cierto que haya incurrido en gastos por este concepto.

Además, se tiene que la parte actora no adjuntó ninguna prueba sobre la causación del perjuicio.

**Respecto al daño moral:** en atención a que no se encuentra que la demandante hubiere padecido lesiones graves, y solo a fin de mantener una postura conservadora, se estima el perjuicio en la suma de \$8.000.000, únicamente en favor de la víctima directa.

Se desconoce lo solicitado en favor del señor Ensi Yofer Pineda.

**Respecto al daño a la vida de relación:** en atención a las consideraciones anteriores, conforme a las cuales la demandante no sufrió ninguna secuela transitoria ni temporal, se descarta el reconocimiento del perjuicio.

**Respecto a la “indemnización por discapacidad permanente”:** se desconoce por no pertenecer a una tipología de perjuicio reconocida en esta jurisdicción; sin embargo, si en gracia de discusión se tratara de lucro cesante, de todos modos, se desestima, por las razones ya expuestas.

**Contingencia:** EVENTUAL

**Concepto del Apoderado designado para el caso:** La contingencia se califica como EVENTUAL, conforme a las siguientes consideraciones:

- El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, es el de culpa probada. En virtud a ello, corresponde al extremo actor acreditar el actuar culposo o negligente de GdO que provocó la caída de la señora María Encarnación Carabalí.
- Según lo informado por GdO efectivamente la silla en la que se sentó la señora Carabalí estaba dañada y por esta razón se produjo su caída. Sin embargo, dentro del expediente no obra ninguna prueba que dé cuenta del mal estado de la silla. Lo que se tiene, hasta esta instancia procesal, es que la señora Carabalí tuvo una caída al interior de GdO (reporte del paramédico del Centro Comercial Chipichape y comunicaciones de GdO), sin que a partir de las pruebas obrantes pueda establecerse el actuar culposo de GdO.
- Adicionalmente, se indica que según la historia clínica adjunta a la demanda, la demandante **no sufrió lesiones** como consecuencia de este accidente, pues se descartó la presencia de fracturas o lesiones de órganos.

Firma:

---

Abogado